

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

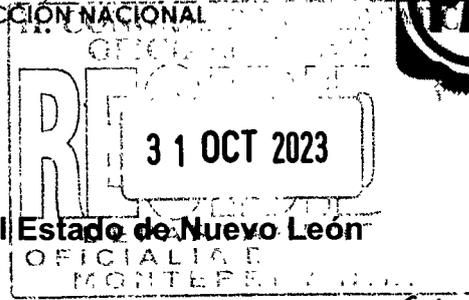
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Diputado Mauro Guerra Villarreal
Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León
Presente

Diputada Adriana Paola Coronado Ramírez e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 96, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esa soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma una disposición del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales, atendiendo a su mérito y circunstancias personales, para colocarlos en un plano de igualdad social”

Aristóteles

I. ANTECEDENTES:

1. **Violencia sexual infantil.** En la actualidad, no se cuenta con un registro real de la cifra de denuncias de casos de violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes, porque no todos se denuncian, **a pesar de ser una de las formas más graves de violencia**; sin embargo, es del conocimiento general¹ la existencia de ese cruel e inhumano delito, pues basta tener presente que, en 2021 se registraron 22 mil 410 víctimas de violencia sexual infantil en México, de acuerdo

¹: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/05/30/mas-de-22-mil-victimas-de-violencia-sexual-infantil-en-mexico-censo-nacional-de-procuracion-de-justicia-estatal/>



con datos del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal, elaborado por el INEGI.²

2. Por su parte, Alumbra³, una comunidad colaborativa impulsada por Early Institute, en el *Panorama estadístico de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes*⁴, presentó un estudio que señala que de 2020 a 2021 se registraron 693 casos más de violencia sexual infantil.

3. Respecto a la edad, niñas, niños y adolescentes de entre 10 y 14 años fueron el rango más afectado, que casi el 10 por ciento fueron niñas y niños menores de 5 años lo cual equivale 2 mil 70 víctimas de violencia sexual durante su primera infancia.

4. Los datos estadísticos del censo de Alumbra, arrojaron que respecto a las denuncias y carpetas de investigación de violencia sexual infantil abiertas, de las 22 mil 410 víctimas, un total de 18 mil 903 casos correspondieron a casos de violencia sexual cometidos contra niñas y mujeres lo que representa el 84 por ciento de los casos.

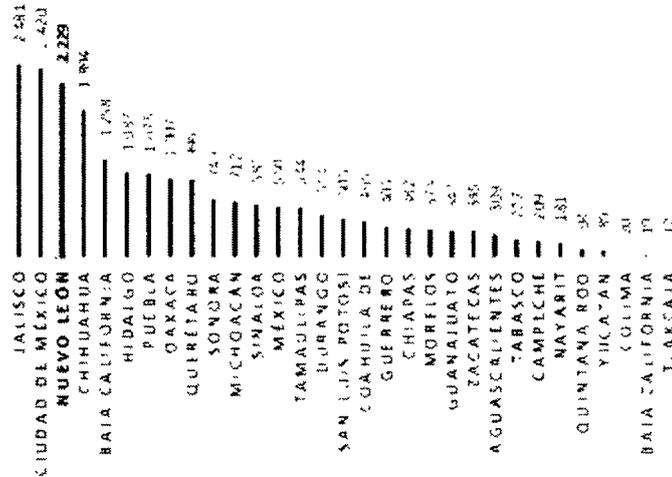
5. **Registros en Nuevo León.** El mismo informe, detalla que, por distribución geográfica, las mayores tasas estatales de delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes se registraron en Chihuahua (161), Querétaro (139), **Nuevo León (134)**, Ciudad de México (123), Baja California (115) e Hidalgo (111), todas superando los 100 delitos por cada 100 mil niñas, niños y adolescentes en cada entidad federativa.

6. Lamentablemente, nuestro Estado de Nuevo León, ocupa uno de los lugares con mayor número de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes; así se refleja en la gráfica contenida en el *Panorama estadístico de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes*:

² <https://www.inegi.org.mx/programas/cnpjje/2021/>

³ <https://alumbramx.org/sobre-alumbra/>

⁴ <https://alumbramx.org/wp-content/uploads/2023/05/Panorama-estadistico-VSI-Mexico.pdf>



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos abiertos de víctimas registradas en carpetas de investigación iniciadas y averiguación previa abierta en Ministerios de Procuración de Justicia y Justicia para adolescentes de delitos del fuero común del CNPJE 2021 correspondientes al bien jurídico afectado la libertad y la seguridad sexual. La entidad de Veracruz no registro

7. Además, es importante destacar que durante el periodo de confinamiento a causa de la pandemia por Covid-19, *World Vision México* realizó un Informe Nacional sobre la violencia contra niñas, niños y adolescentes, en el que se destaca que 64 por ciento de estos perciben un incremento de la violencia contra ellos.

8. El 86.9 por ciento percibe como violencia los golpes, **93.4 por ciento la violencia sexual** y 93.8 por ciento el encierro, lo que quiere decir que durante el periodo de confinamiento las niñas, niños y adolescentes vivieron y percibieron estas violencias al interior de sus hogares.

9. Es importante tener presente que, esa problemática social no es reciente, puesto que, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)⁵, se estima que una de cada diez mujeres fue abusada sexualmente durante su infancia, es decir, existen víctimas infantiles que ya son mayores de edad, por lo que el daño que provoca ese delito no sólo se refleja en la etapa de la infancia, sino que, prevalece en la vida de ellas hasta su vida de adultos.

⁵ <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2022/>



10. **Extinción de penas y sanciones.** El Código Penal para el Estado de Nuevo León regula la extinción, por prescripción⁶, de la acción penal y el derecho para ejecutar las sanciones; sin embargo, no contempla en dicha regulación las acciones derivadas de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.

II. PROBLEMA PLANTEADO:

11. ¿Deben ser imprescriptibles los delitos sexuales cuando las víctimas sean niños, niñas o adolescentes?

12. La respuesta es afirmativa, por las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

13. **La prescripción de la acción penal.** La “prescripción” es la institución jurídica que actualiza la adquisición o la pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En materia penal, la prescripción extingue la “pretensión punitiva” y la “potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad”.

14. En este sentido, hay dos clases de prescripción. La de acción, como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. La de pena, supone el incumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, constituye la fuga del responsable.

⁶ Artículo 140. Serán imprescriptibles, tanto la acción como la sanción en los casos siguientes:

I. La comisión de delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad, homicidio calificado, y los señalados en los artículos 201 bis, 201 bis 2, y 331 bis 2 de este código.

II. Los delitos dolosos causados por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; y

III. Los delitos dolosos que se cometan por envenenamiento, asfixia, gas, contagio de una enfermedad incurable, o enervantes cuando sean dos o más las víctimas.



15. El fundamento de la institución jurídica de la prescripción, radica en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo y, también en la seguridad que todas las personas deben tener ante el propio Estado; pues es inadmisibles que un gobernado permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal, hasta que lo estime procedente la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos.

16. De ahí que, si dicha facultad no se ejerce en el tiempo legalmente determinado, ello implica la pérdida para el Estado de su *ius puniendi* a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutora; lo que se traduce en la extinción de la responsabilidad penal del inculpado derivada de la comisión del delito y de la correspondiente pena impuesta, en su caso.

17. Relacionado con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad y que, en términos generales, la figura de la prescripción no pugna con el derecho de acceso a la justicia de los gobernados⁷.

18. **Marco jurídico constitucional sobre la prescripción de delitos.** De la revisión a los artículos de la Constitución General no se advierte regulación expresa o de la que pueda derivarse existen acciones penales con motivo de la comisión de delitos o crímenes que resulten imprescriptibles. De igual manera, tampoco se encontraron normas que prohíban absolutamente la imprescriptibilidad de la facultad para para perseguir los delitos y sancionar a los delincuentes.

19. Entonces, la figura jurídica de la imprescriptibilidad de acciones penales se justifica en el marco jurídico de las fuentes internacional, que gozan del rango constitucional.

20. **Excepciones a la prescripción penal en el marco jurídico convencional.** Existen casos en que la prescripción de la acción penal sí pudiere llegar a ser transgresora del derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito del

⁷ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=181534>



derecho internacional existen ilícitos respecto de los que se ha declarado su imprescriptibilidad, situación que al ser aceptada por el propio concierto internacional, debe respetarse por lo que, el establecimiento de un plazo en la legislación interna para que opere la prescripción –en esos casos– violentaría el derecho humano de acceso a la justicia, en tanto que convencionalmente se ha reconocido y aceptado su imprescriptibilidad.

21. En ese orden de ideas, la prescripción en materia penal es inadmisibles e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura, **por constituir una violación directa de la dignidad humana**. Lo anterior, con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha defendido la imprescriptibilidad de la acción penal ante violaciones graves a los derechos humanos.

22. Entonces, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando **se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos** en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado.

23. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional⁸.

24. Asimismo, el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*⁹ reconoce la imprescriptibilidad de los “crímenes conforme al derecho internacional: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión.

25. En el ámbito internacional existen diversas resoluciones en las que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que **son inadmisibles las disposiciones de prescripción que impidan la investigación y sanción de los**

⁸ Conforme Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, aprobados el 16 de diciembre de 2005 por la Asamblea General de Naciones Unidas.

⁹ [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)



responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Asimismo, que los crímenes de lesa humanidad “van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a toda la humanidad. Que, en ese sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.”¹⁰

26. Conforme a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad¹¹, son imprescriptibles los delitos conforme al derecho internacional, sin importar la fecha o el lugar en el que se hayan cometido, destacando en ese catálogo los crímenes de guerra y de lesa humanidad.

27. Así, el Estado Mexicano como parte de dicha convención, se comprometió a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los delitos conforme al derecho internacional y para que, en caso de que exista, sea abolida.

28. Los delitos sexuales, cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, entran en la categoría de violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos. Conforme las fuentes internacionales, que gozan del rango constitucional, los delitos sexuales, cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes entran en la categoría de violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos, lo que justifica la presente propuesta para establecer que las acciones penales con motivo de su comisión no prescribirían, independientemente

¹⁰ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

¹¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=734644&fecha=22/04/2002#gsc.tab=0



de que su comisión no se dé dentro de un contexto de violaciones sistemáticas y generalizadas contra la población civil como en los delitos de lesa humanidad.

29. En apoyo a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en un caso de tortura a personas menores de edad¹², que “revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, ya que sus derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas¹³, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción.

30. En el caso de la violencia sexual ejercida contra niños, niñas o adolescentes, la afectación a sus derechos humanos es grave, pues se afectan de manera severa su integridad personal, al violarse el principio de dignidad personal y poder constituir la violencia sexual tortura, dado que su capacidad de madurez está en desarrollo y en muchas ocasiones existen mayores dificultades para comprender los alcances de dichos actos y la dimensión de las afectaciones a sus derechos y, por lo tanto, su vulnerabilidad es mucho mayor respecto a otros grupos de personas.

31. Lo anterior, debido a que, las niñas, niños y adolescentes se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta frente a sus agresores, lo cual no sólo limita sus posibilidades de defensa o resistencia a esas agresiones, sino que los expone a que sean elegidos por sus victimarios, precisamente, por su incapacidad para resistir. Además, la violencia sexual provoca daños severos que condicionan de manera negativa su desarrollo integral, rompiéndose la confianza que podía tener la niña, el niño o el adolescente en la sociedad.

¹² Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf

¹³ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



32. Según el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF)¹⁴, la interacción abusiva, que puede ocurrir con o sin contacto sexual, incluye: los manoseos, frotamientos, contactos y besos sexuales y el coito interfemoral (entre los muslos), la penetración sexual o su intento, por vía vaginal, anal y bucal aún cuando se introduzcan objetos, el exhibicionismo y el voyeurismo, actitudes intrusivas sexualizadas, como efectuar comentarios lascivos e indagaciones inapropiadas acerca de la intimidad sexual de los niños, niñas y adolescentes, la exhibición de pornografía, en ocasiones, disfrazada como “educación sexual”, instar a que los niños, niñas o adolescentes tengan sexo entre sí o fotografiarlos en poses sexuales, contactar a un niños, niñas o adolescentes vía internet con propósitos sexuales (grooming)

33. Dicha publicación, precisa que el abuso sexual contra los niños, niñas y adolescentes, es una de las peores formas de violencia. Las víctimas sufren un daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral. Se daña su derecho a la integridad, la intimidad, la privacidad y, principalmente, se vulnera el derecho a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso, explotación o malos tratos.

34. Por lo anterior, los delitos sexuales contra personas menores de edad deben catalogarse como violaciones graves o manifiestas a sus derechos humanos, por ende, encuadran en la regulación convencional que establece la imprescriptibilidad de esos delitos.

35. **Violación de derechos humanos por particulares.** En los casos citados a lo largo de esta iniciativa, se presenta como denominador común que las violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos fueron perpetradas por agentes o funcionarios estatales y no por particulares.

36. Sin embargo, conforme al marco jurídico constitucional, los particulares o agentes no estatales también pueden cometer violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos, por ende, respecto a los delitos sexuales que cometan en contra de personas menores de edad y sus acciones penales, resultan imprescriptibles, al tratarse de violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos.

¹⁴https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf



37. Lo anterior, es acorde a los *Principios rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos*,¹⁵ en los que se reconoce que las empresas, tanto transnacionales como de otro tipo, violan derechos humanos e, incluso, pueden violar gravemente derechos humanos, por lo que los Estados tienen la obligación de proteger a las personas contra las violaciones a los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas.

38. Por otro lado, dichos principios prevén que las empresas deben respetar los derechos humanos, lo que significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.

39. Ahora bien, en el ámbito interno del País, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido en diversos precedentes¹⁶ que los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares.

40. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido que “los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares”, de manera que “la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, que normalmente tiene sus efectos en las relaciones entre los Estados y los individuos sometidos a su jurisdicción, también proyecta sus efectos en las relaciones interindividuales”. Lo que se corrobora con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual tiene rango constitucional.¹⁷

41. Entonces, con mayor razón los particulares tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de los demás, por ende, tienen el deber de abstenerse de cometer violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos de otras personas.

¹⁵ https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

¹⁶ Amparo Directo en Revisión 1621/2010. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=119580>

¹⁷ Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.



42. En ese orden de ideas, es importante determinar que los delitos previstos por el Código Penal para el Estado de Nuevo León, que deben ser catalogados como imprescriptibles por la gravedad de cada uno de ellos y las consecuencias hasta las víctimas, niños, niñas y adolescentes, son:

ARTÍCULO:	DELITO O PENA:
196	CORRUPCIÓN DE MENORES
204 BIS	LENOCINIO INFANTIL
259	ABUSO SEXUAL
260	ABUSO SEXUAL
260 BIS	PENA ABUSO SEXUAL
262	ESTUPRO
263	PENA ESTUPRO
265	VIOLACIÓN
266	PENA VIOLACIÓN
267	VIOLACIÓN EQUIPARADA
268	PENA VIOLACIÓN EQUIPARADA
269	PENA VIOLACIÓN EQUIPARADA
271 BIS 2	ACOSO SEXUAL
271 BIS 5	CONTRA LA INTIMIDACIÓN PERSONAL

43. **Conclusión.** Conforme a lo anterior, dado que los particulares pueden violar derechos humanos de terceros y, por lo tanto, cometer violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos; si un particular realiza violencia sexual contra niños, niñas o adolescentes, estamos ante una grave violación a los derechos humanos.

44. Por lo anterior, solicitamos se tome en consideración el contenido de la presente iniciativa, para que se considere adicionar como imprescriptibles las acciones que deriven de esos ilícitos, como se expone con el siguiente comparativo¹⁸:

¹⁸ Lo resaltado en negritas es lo que se propone adicionar.



TEXTO VIGENTE:

ARTICULO 140.- ...

I.- LA COMISIÓN DE DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACIÓN Y FIGURAS EQUIPARADAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, HOMICIDIO CALIFICADO, Y LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 201 BIS, 201 BIS 2, Y 331 BIS 2 DE ESTE CÓDIGO;

II a la III...

TEXTO PROPUESTO:

ARTICULO 140.- ...

I.- LA COMISIÓN DE DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACIÓN Y FIGURAS EQUIPARADAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, HOMICIDIO CALIFICADO, Y LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 196, 201 BIS, 201 BIS 2, 204 BIS, 259, 260, 260 BIS, 262, 263, 265, 266, 267, 268, 271 BIS 2, 271 BIS 6, Y 331 BIS 2 DE ESTE CÓDIGO.

II a la III...

45. Por las consideraciones expuestas y fundadas, en nuestro carácter de integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, consideramos pertinente modificar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, para que se consideren como imprescriptibles los delitos sexuales y sus penas, cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes. Para lo cual, proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se **reforma** la fracción I del artículo 140 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 140.- ...

I.- LA COMISIÓN DE DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACIÓN Y FIGURAS EQUIPARADAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, HOMICIDIO CALIFICADO, Y LOS **DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 196, 201 BIS, 201 BIS 2, 204 BIS, 259, 260, 260 BIS, 262, 263, 265, 266, 267, 268, 271 BIS 2, 271 BIS 5, Y 331 BIS 2 DE ESTE CÓDIGO;

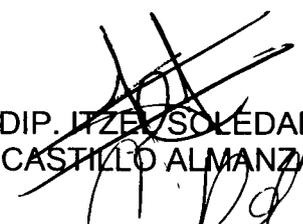
II a la III...

TRANSITORIO.-

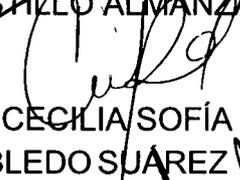
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

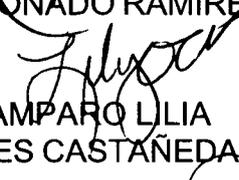
ATENTAMENTE

**Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación
DIPUTADAS DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**


DIP. ITZE SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA


DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ


DIP. CECILIA SOFÍA
ROBLEDO SUÁREZ


DIP. AMPARO LILIA
OLIVARES CASTAÑEDA


DIP. MYRTA ISELA
GRIMALDO IRACHETA


DIP. NANCY ARACELY
OLGUÍN DÍAZ

